

## REGLAMENTACION ARTICULO 33 LEY 9a. DE 1983

Mediante la Ley 9a. del 15 de junio de 1983 se expedieron normas fiscales relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, aduanas, ventas y timbre nacional, se fijaron unas tarifas y se dictaron otras disposiciones, entre las cuales sobresalen algunos estímulos al sector agropecuario y en especial a las inversiones en cultivos de tardo rendimiento.

Desde entonces FEDEPALMA se dio a la tarea de buscar la reglamentación de dicho Artículo con el fin de hacer uso práctico de los incentivos establecidos. Fruto de esa labor, el Ministerio de Agricultura a través de la Resolución No. 546 del 13 de diciembre de 1983 reglamentó parcialmente el Artículo 33 de la Ley 9a. de 1983, la cual nos permitimos reproducir textualmente.

"RESOLUCION NUMERO 546DICIEMBRE 13 DE 1983

Por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 33 de la Ley 9a. de 1983 sobre reconocimiento de empresas especializadas.

El Ministerio de Agricultura en uso de sus facultades legales y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 9a. de 1983 estableció una deducción a favor de las personas naturales que inviertan en empresas especializadas en actividades tales como reforestación, cultivos de coco, palmas productoras de aceite, caucho, olivo, cacao, árboles frutales o realicen obras de riego y avenamiento, pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de productos agrícolas:

Que el reconocimiento de especializadas de tales empresas, corresponde al Ministerio de Agricultura y se hace necesario, por lo tanto, establecer la forma y términos para cumplir dicha obligación.

### RESUELVE:

Artículo 1o. Para los efectos del Inciso Segundo del Artículo 33 de la Ley 9a. de 1983, se entiende por empresa especializada, la persona jurídica cuyo objeto social consista en la explotación rural de cultivos de reforestación, coco, palmas productoras de aceite, caucho, olivo, cacao, árboles frutales o en la realización de obras de riego y avenamiento, pozos profundos, silos para tratamiento y beneficio primario de productos agrícolas y que además acredite que por lo menos el 80% de sus rentas provienen de la explotación de dicho objeto social.

Parágrafo. Igualmente tiene la condición de empresa especializada aquella cuyos cultivos no se encuentren en producción a la fecha de solicitud pero se acredita que se ha plantado técnicamente y se les brinda asistencia adecuada según concepto escrito expedido por el ICA, el INDERENA si se trata de explotaciones forestales, y en defecto de cualquiera de estas entidades, por la que señale el Ministerio de Agricultura .

Artículo 2o. Para el reconocimiento de que trata el artículo anterior el representante legal de la empresa deberá formular al Ministerio de Agricultura una solicitud en tal sentido que debe contener la siguiente información.

1. Denominación o razón social y domicilio.
2. Naturaleza jurídica.
3. Existencia y representación legal.
4. Objeto social principal, especificando:
  - a) Actividad económica.
  - b) Ubicación del inmueble o inmuebles, si se trata de explotaciones agrícolas o forestales.
  - c) Clase de cultivo o cultivos o de las obras civiles que realiza.
  - d) Área cultivada y edad de los cultivos.
  - e) Capacidad técnica de ejecución de las actividades y relación del personal destinado al efecto.
  - f) Inversiones realizadas con especificación de las cumplidas antes de la vigencia de la Ley 9a. de 1983, las ejecutadas después de su vigencia y de los proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 3o. Con la solicitud de reconocimiento deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Certificación de la Cámara de Comercio o de la entidad oficial respectiva, sobre constitución y representación legal de la empresa.
2. Copia de la escritura pública o de la decisión oficial correspondiente que aprobó los Estatutos de la Empresa.
3. Balance General certificado con sus respectivos anexos.
4. Copia autenticada de las declaraciones de renta correspondientes a los dos años fiscales inmediatamente anteriores al de la fecha de la solicitud.

Artículo 4o. La solicitud y demás documentos serán entregados en la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario -OPSA- del Ministerio de Agricultura y la decisión respectiva deberá adoptarse dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de la solicitud mediante resolución motivada.

La calidad de especializada de una empresa se mantendrá mientras se cumplan las condiciones y requisitos que sirvieron de fundamento para su calificación.

Artículo 5o. La calificación deberá renovarse cada cuatro (4) años, para lo cual le corresponde a la empresa respectiva acreditar los requisitos de que trata el artículo segundo de esta resolución y además las inversiones efectuadas durante este lapso.

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D E a los 13 días del mes de diciembre de 1983.

Fdo. Gustavo Castro Guerrero  
Ministro de Agricultura

José Alfredo Escobar Araujo  
Secretario General. "